

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0588/2017**

**EXPEDIENTE: 319/2016 CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0588/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0319/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 03 TRES DE MARZO  
DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----**

*Se recibió en la oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el escrito de la parte actora **\*\*\*\*\***, quien manifiesta no estar de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia dado por parte del Gobernador del Estado, por lo que se ordena agregar a los autos el escrito, para que surta sus efectos legales correspondientes.*

Ahora bien, este juzgador para tener por cumplida o no la ejecutoria de la sentencia dictada en este juicio el 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, por el del Gobernador Constitucional del Estado, es procedente tomar en consideración lo siguiente:

*\*Que el actor en su escrito de demanda presentada en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, solicito se declarara la nulidad de la resolución dictada el 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece, por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*\*Seguido el juicio el 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, se dictó la sentencia en la que **SE DECLARÓ LA NULIDAD** de la resolución dictada el 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** que el **Gobernador Constitucional del Estado** dictara otra debidamente fundada y motivada. \*Por auto de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, se declaró que la sentencia dictada causo ejecutoria. \*Por auto de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **no se tuvo por cumplida la sentencia** por parte del Gobernador Constitucional del Estado, y se le requerido (sic) para que en ejerció (sic) de sus facultades discrecionales, decidiera si procede o no la renovación de la concesión numero 13159, de 30 treinta de agosto de 2004, en favor de \*\*\*\*\*.* \*Por auto de 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, remitiendo la resolución dictada el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada el 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince. \*La parte actora al contestar la vista que se le dio manifestó no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Gobernador del Estado, en cumplimiento con la sentencia dictada el 05 cinco de marzo de 2015, por no estar debidamente fundada ni motivada como lo señala la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Ahora bien este juzgador procede al análisis de la resolución administrativa dictada el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada el 05 cinco de marzo de

2015 dos mil quince, y de ella se advierte que la autoridad demandada **fundo su competencia** en los artículos 6 y 23, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 fracción IV, 7 bis y 18, de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, **analiza que** no es procedente la renovación del acuerdo de concesión 13159, de 30 treinta de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada favor de \*\*\*\*\*, en razón que su vigencia de cinco años transcurrió del 30 treinta de agosto de 2004 dos mil cuatro al 30 treinta de agosto de 2009 dos mil nueve, por lo que el acuerdo de concesión, caduco de plano derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25 fracción III, de la Ley de Tránsito Reformada.

**En consecuencia**, no ha lugar a lo solicitado por el actor de no tener por cumplida la sentencia, esto es, por ser una facultad discrecional del Gobierno Constitucional del Estado, de renovar o no la concesión para el servicio público de taxi como lo establece la fracción IV del artículo 7, de la Ley de Tránsito reformada y su Reglamento, aplicable en esta época.

Luego con su resolución administrativa dictada el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador del Estado, se le tiene **cumpliendo con la ejecutoria de la sentencia dictada el 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince**, al encontrarse debidamente fundada y motivada, en los términos de la fracción V del artículo 7, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que **se declara como total y definitivamente concluido el presente asunto, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y al efecto se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdo (sic) de este Tribunal, remitiendo el original del expediente, para que en su oportunidad se mande al archivo de concentración este (sic) Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 64, del Reglamento Interno de Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado.”

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0319/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega el inconforme, que el auto que recurre es ilegal, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a causa de que, la Primera Instancia soslayó fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y realizar una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basó su resolución; lo anterior dice, porque el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, fue omiso en realizar un análisis de la resolución de 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Gobernador Constitucional del Estado, teniendo por cumplida la sentencia de Primera Instancia, mediante una resolución emitida sin fundamento y motivación, porque los artículos 6 y 23, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fundamentan la competencia del Gobernador para conocer y resolver respecto a la petición de renovación.

Esta primera parte de sus alegaciones son **inatendibles**, pues se duele esencialmente de la fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada Gobernador Constitucional

del Estado, para resolver lo relacionado con la renovación de su concesión, tema que no es materia de análisis, pues en sentencia de 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince a cumplirse, se determinó la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Gobernador emitiera otro debidamente fundado y motivado en ejercicio de sus facultades discrecionales para resolver la petición de renovación, quedando así establecido que dicha autoridad es la facultada para resolver lo procedente a la renovación, como así se determinó en resolución emitida mediante recurso de revisión 443/2012, de 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Superior de la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que se resolvió que el facultado para atender la solicitud de renovación lo es el Gobernador del Estado, como lo puntualizó la primera instancia en la sentencia que se revisa, al transcribir la determinación correspondiente de la citada Sala Superior, “ (...)procede modificar la sentencia en análisis y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición de 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General de Transporte el 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número 13159, para EL EFECTO de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola en este caso, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 13159 a \*\*\*\*\* ”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, es que resultan inatendibles las alegaciones del recurrente, porque lo relacionado con la competencia de Gobernador Constitucional del Estado, para atender la petición de renovación, ya fue materia de pronunciamiento y no es el tema a analizarse en el presente recurso, en el que se debe atender lo tocante a el cumplimiento de la sentencia, esto es, que el Gobernador del Estado, al resolver la solicitud de renovación lo haya realizado de manera fundada y motivada, como fue ordenado en sentencia de 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince.

Por otra parte arguye, que en cuanto a que no es procedente la renovación del acuerdo de concesión 13159 de 30 treinta de agosto de 2004 dos mil cuatro, porque tenía vigencia de cinco años y ésta

transcurrió del 30 treinta de agosto de 2004 dos mil cuatro al 30 treinta de agosto de 2009 dos mil nueve, caducando de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme lo prevé el artículo 25, fracción III, de la Ley de Tránsito, la primera instancia inadvierte que previamente al vencimiento de su concesión, presentó su escrito para solicitar la renovación el 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, y que por ello no puede argumentarse la caducidad de pleno derecho.

Esta alegaciones son **inoperantes**, porque se concretan a debatir la legalidad de la resolución emitida por el demandado, con la que atendió su petición de renovación de concesión, por considerar que las razones expuestas para negarle su renovación son erróneas; sin controvertir en forma alguna los motivos y fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de tener por cumplida la sentencia de 5 cinco de marzo de 2015 dos mil quince.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J.29/2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, marzo de 2013, consultable a página 952, registro (2003056) cuyo rubro y texto son:

**“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.** *Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, los argumentos del inconforme deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar que se cumplió con el fallo protector. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al ser los motivos de inconformidad **inatendibles e inoperantes**, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto materia del presente recurso y con fundamento en los artículos 207 y

208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO**

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 588/2017**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ**

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO